



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3116

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la anterior resolución fue notificada por Edicto entre el 24 de diciembre de 2009 y el 8 de enero de 2010.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que revisada la documentación que obra en el expediente **DM-06-1999-181** correspondiente CURTIEMBRES ALEXANDRA , se tiene que este establecimiento es de propiedad del señor RICARDO RAMIREZ PARDO identificado con la C.C. No. 79.425.635, quien como persona natural es el responsables de los derechos y obligaciones del ejercicio de comercio que ejerce a través del establecimiento mencionado.

Que así las cosas, se tiene que es procedente de oficio entrar a resolver la situación jurídica del proceso sancionatorio adelantado, previo el análisis y evaluación las pruebas obrantes, que sirvieron de base para iniciar el mismo, formular cargos e imponer sanción contenida en la Resolución 3460 del 14 de noviembre de 2007.

Que a pesar de que la Entidad, le impuso una sanción pecuniaria a CURTIEMBRES ALEXANDRA, y no como debió ser al señor RICARDO RAMIREZ PARDO identificado con la C.C. No. 79.425.635 quien es el sujeto pasivo objeto de la responsabilidad impuesta, la misma se encuentra viciada desde la notificación del Auto No. 3136 del 19 de noviembre de 2003 por la cual se le formuló un cargo, toda vez que el mismo se notificó por edicto fijado entre el 10 y el 16 de febrero de 2004, es decir, se le corrió un término de cinco (5) días hábiles y no diez (10) como lo establece el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, constituyéndose este hecho en una violación al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, lo cual indudablemente genera un impedimento para continuar con el trámite para hacer efectiva la sanción impuesta mediante la Resolución 3460 del 14 de noviembre de 2007.

Que teniendo en cuenta que el Auto No. 3136 del 19 de noviembre de 2003, tuvo como base para formular el cargo endilgado en el Concepto Técnico No. 932 del 18 de febrero de 2003 en razón a la visita técnica del día 22 de enero de 2003 se encuentra dentro del informativo otro concepto técnico emitido el 18 de septiembre de 2007 en el que puede observarse que la conducta del infractor persistió en el tiempo de manera continuada, pero





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **3116**

sin forest

Página 1 de 11

Mary

Finalizada y  
Subsecretaría

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 3135 del 19 de noviembre de 2003, se inició un procedimiento ambiental sancionatorio en contra de la empresa **CURTIEMBRE ALEXANDRA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59-44/46 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por presunta infracción de las normas de vertimientos, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo incumpliendo los niveles máximos permitidos en la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante Auto 3136 del 19 de noviembre de 2003, se formuló un cargo a la empresa **CURTIEMBRE ALEXANDRA**, consistente en "Verter las aguas residuales de su proceso productivo sobrepasando las concentraciones máximas permisibles en los parámetros de pH, DQO, DBO, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Cromo Total y Sulfuro, infringiendo con esta conducta el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997."

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto con constancia de fijación entre el 10 y el 16 de febrero de 2004.

Que mediante Resolución No. 3460 del 14 de noviembre de 2007 se declaró responsable al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES ALEXANDRA** con NIT 79425639-9 y/o al señor Ricardo Ramírez Pardo identificado con la C.C. No. 79.425.635 en su condición de propietario y en consecuencia se le impuso una sanción consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes al año 2007, equivalentes a \$4.337.000.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3116

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

observando que la fecha de la última visita técnica por parte de esta Entidad, se realizó el 29 de agosto de 2007 con lo cual nos vemos avocados a admitir que se ha pretermitido el término de ley a efectos de concluir satisfactoriamente el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de CURTIEMBRE ALEXANDRA.

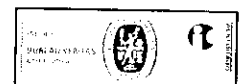
En repetidas ocasiones la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la firmeza del acto administrativo bien porque se han agotado los recursos en la vía administrativa o se ha surtido debidamente las notificaciones que contempla la Ley.

Así las cosas, el Consejo de Estado ha dicho al respecto:

*"(...) FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Se refiere a su carácter ejecutivo previsto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo / SANCION CAMBIARIA - Para el cobro coactivo se aplica lo previsto en el Estatuto Tributario / EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Causales según el Estatuto Tributario / PUBLICIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - En el caso de los actos particulares se cumple con la notificación de los mismos / NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Si no se realiza o se hace indebidamente no produce ningún efecto jurídico / COBRO COACTIVO - No puede llevarse a cabo si no está en firme el acto administrativo.*

*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo. En esta materia es necesario puntualizar que el término prescriptivo de las acciones de cobro previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario comienza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que contenga la obligación. En el mismo sentido, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 66 cuando contempla el decaimiento del acto administrativo por el transcurso del tiempo, parte de la firmeza o ejecutoria de las respectivas decisiones, norma que guarda armonía con lo previsto por el artículo 68 numeral 1º ib. para efectos del mérito ejecutivo de los actos, que sólo se adquiere a partir de la firmeza o ejecutoria.*

**(Consejero Ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMAN, Bogotá, D. C., 19/09/99  
Radicación número: 9453. Ref.: 25000-23-24-000-8635-01) (...)**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. **3 1 1 6**

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en observancia del Art. 38 del Código Contencioso Administrativo que dice: **"...CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."** En el caso en concreto tenemos que la norma en cita se impone, por el tiempo de ley transcurrido, sin que la administración hubiese actuado de manera oportuna desde la formulación de cargos al señor RICARDO RAMIREZ PARDO identificado con la C.C. No. 79.425.635, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE ALEXANDRA**, concluyéndose que a la fecha, ya no es posible concluir satisfactoriamente el proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra, toda vez que desde la última fecha en que se evidenció la posible infracción (29 de agosto de 2007 C.T. 9428/07) hasta el día de este pronunciamiento, han transcurrido más de tres (3) años, y además que nunca se vinculó al propietario de Curtiembre Alexandra como persona natural sujeto de derechos y obligaciones y por lo tanto la ejecutoriedad del Título Ejecutivo no cumplía con lo dispuesto en los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se establece que para librar mandamiento de pago en contra del deudor, el acto administrativo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, concluyendo que en el presente caso no queda más que declarar la caducidad, conforme lo expuesto en la parte superior de estos considerandos.

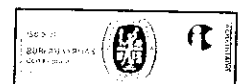
#### **SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha planteado diferentes estadios a saber:

**1. LA EXPEDICIÓN DEL ACTO.** El acto administrativo que impone una sanción debe ser expedido dentro del término de tres (3) años consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, independientemente de la fecha de su notificación y ejecutoria.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en sentencia 5158 del 22 de abril de 1994 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olmos, dijo:

***"...Con la expedición del acto administrativo, existe una manifestación clara y concreta de la voluntad de la administración y una actuación real dentro de la oportunidad prevista para tal efecto.***





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 3 1 1 6

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*La notificación constituye un mecanismo de publicidad, a través del cual se da a conocer al administrado la voluntad de la Administración, pero no es un elemento estructural del acto administrativo y por ello, en nuestra legislación positiva la falta de su notificación no está consagrada como causal de anulación (artículo 84 del C.C. A.).*

*Tampoco comparte la Sala el criterio que adopta el Tribunal en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que no solo es necesaria la notificación del acto, sino que se requiere que este quede en firme dentro del término de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ya que los recursos que la ley consagra para que sean ejercitados ante la administración, son mecanismos de protección jurídica de los administrados en frente a las prerrogativas de la administración de proferir actos unilaterales y obligatorios.*

*En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otros en los siguientes casos: Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 17 de agosto de 1982, consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo; sentencia del 18 de julio de 1991, expediente 1567, actor José Jaime Gaviria, Consejero Ponente doctor Yesid Rojas Serrano; sentencia del 25 de julio de 1991, expediente 1476, Consejero Ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez." (Negritas fuera de texto)*

**2. EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL ACTO.** Para que no opere la caducidad de la acción sancionatoria es indispensable que el acto por medio del cual se sanciona se haya expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al hecho que dio lugar a la sanción.

En sentencia 5659 del 30 de septiembre de 1994 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado M.P. Jaime Abella Zárate, expresó dicho criterio en los siguientes términos:

*"El contexto literal del artículo 38 del decreto 01 de 1984, transcrito anteriormente, claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlos, no se impone la sanción.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. Nº 3116

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

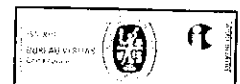
***Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual está sometido.***

***No puede desconocerse que un acto administrativo que no es notificado, no vincula al administrado y por lo tanto, no produce efectos en derecho, pues la notificación es la diligencia mediante la cual la administración entera al particular de su determinación unilateral, diligencia que de ninguna manera es potestativa, pues el conocimiento de los actos que afectan a un particular, en especial los que imponen obligaciones o sanciones para lo cual la administración goza de un plazo determinado, constituye una mutua garantía del ejercicio de la competencia dentro de los términos de ley.***  
(Negrillas fuera de texto)

**3. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado consideró que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa. En Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, dijo:

***"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa."*** (Negrilla fuera de texto).

Lo dicho por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, está acorde a los principios del debido proceso, de que trata el Art. 29 de nuestra Constitución Política. Asunto sobre el que se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-521 de septiembre 19 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero afirmando:





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3116

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.*

*Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.*

*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.*

*La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.*

*Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. № 3 1 1 6

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídica procesal.*

*Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución...".*

Por otro lado, el Código Contencioso Administrativo, artículo 35, dictamina:

***"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.***

***En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite...".***

***...Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen." (Negrilla fuera de texto).***

El artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de publicidad, señala: **"las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley"** y de conformidad con el principio de contradicción, **"los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales"**, la sanción que imponga la administración debe estar precedida de todas las garantías procesales para el sancionado como lo es la notificación de los actos administrativos proferidos dentro de la investigación revistiendo la mayor importancia el acto por medio del cual se impone la sanción y por otra parte, la posibilidad de controvertir la decisión que impone la sanción lo que conlleva implícitamente la oportunidad de interponer todos los recursos que concede la ley al administrado hasta agotar la vía gubernativa.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

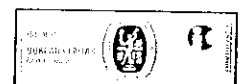
## RESOLUCIÓN No. Nº 3 1 1 6

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Entre tanto los criterios jurisprudenciales y de norma atrás referenciados, fueron acogidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de su Secretaría General, cuyo titular de la época Dr. ENRIQUE BORDA VILLEGAS, promulgó directiva del 9 de noviembre de 2007, de obligatorio rigor para todos los Secretarios del Despacho, Directores de Departamentos Administrativos e Institutos, Gerentes o Directores de Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales y Empresas Sociales del Estado. En la que determinó el asunto como: **"Término de Caducidad de la Facultad Sancionatoria de la Administración."** A folio 3 del escrito en cita expresa: **"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:**

- *Debe tomarse en cuenta que dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa, (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza en las actuaciones de las autoridades, lo que implica que la administración dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.*
- *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Negrillas fuera de texto).*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. Nº 3 1 1 6

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"*

En consecuencia de lo anterior,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la **CADUCIDAD** del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del responsable al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES ALEXANDRA** con NIT 79425639-9 y/o al señor Ricardo Ramírez Pardo identificado con la C.C. No. 79.425.635 en su condición de propietario, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. Nº 3116**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias expedidas a partir del Auto N° 3135 del 19 de noviembre de 2003 de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución obrantes en el Expediente DM-06-99-181.

**ARTICULO TERCERO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente resolución al señor **RICARDO RAMIREZ PARDO** identificado con la C.C. No. 79.425.635, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE ALEXANDRA**, en la Carrera 19 Bis No. 59-44746 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

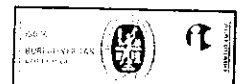
**ARTICULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAY 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. Del Pilar Delgado R.  
Revisó: Alvaro Venegas Venegas  
Revisó: Octavio A. Reyes Ávila  
**Expediente No. DM-06-99-181** (en su respuesta favor indicar siempre este número)  
Fecha de elaboración: 05-05-2011  
Revisó DCA: Doris Cuellar  
Fecha aprobación:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21 JUN 2011 ( ) días del mes de

del año 2011, se notifica personalmente el

contenido de RESOL 3116 Mayo 30/11 al señor (a)

RICARDO RAMIREZ POVEDA en su calidad de

de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Identificación No. 79425635 de

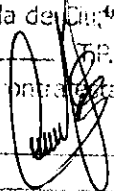
BOGOTA T.P. No. \_\_\_\_\_ de C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):



Kra 19 Bis #5944

9605252

QUIEN NOTIFICA:

Agustín Ángel De la Nervo